

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS DE BILBAO

CON693/18

SENTENCIA N°: 70/2019

En Bilbao a siete de marzo de dos mil diecinueve.

Mónica González Fernández, magistrada del Juzgado de lo Social número dos de Bilbao, ha examinado las presentes actuaciones de CON 693/18 en que ha sido demandante CCOO y demandados ORGANISMO AUTÓNOMO RESIDENCIA MUNICIPAL DE GETXO y ELA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por turno de reparto correspondió a este Juzgado el conocimiento de la demanda presentada por CCOO frente a ORGANISMO AUTÓNOMO RESIDENCIA MUNICIPAL DE GETXO y ELA, en la que se suplica que con estimación de la misma se declare nula o injustificada la modificación operada en el artículo 4 de los Criterios de gestión de Bolsas de Trabajo de la demandada y la práctica empresarial de expulsar de las Bolsas de trabajo a las personas integrantes de las mismas que hayan cumplido la edad de 65 años o la edad ordinaria de jubilación.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma a las demandadas, señalando día y hora para la celebración del juicio que tuvo lugar el día 6 de marzo.

En el acto del juicio la parte actora se ratificó en su escrito inicial; las demandadas contestaron en términos de oposición interesando la íntegra desestimación de la demanda. No habiendo conformidad de las partes sobre los hechos se recibió el pleito a prueba, proponiéndose como medios de prueba documental. Todas las pruebas fueron practicadas en el plenario con el resultado que obra en soporte DVD.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Los Criterios de Gestión de las Bolsas de Trabajo Temporal del O.A. Residencia municipal de Getxo de 9 de abril de 2018 establecen como supuesto de baja definitiva que supone la baja en una Bolsa de trabajo o Lista subsidiaria de trabajo:
. por cumplir la edad establecida para la jubilación ordinaria, de tal manera que no se pueden hacer llamamientos una vez cumplido dicho límite.

SEGUNDO: La demandada no procede a efectuar llamamientos al personal de las Bolsas de Trabajo una vez superada la edad ordinaria de jubilación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos declarados probados resultan de la valoración conjunta de la prueba practicada en el plenario bajo los principios de inmediación y contradicción consistente en prueba documental aportada por las partes.

SEGUNDO: Opone la demandada una excepción de incompetencia del orden jurisdiccional social para conocer de la presente demanda, excepción que debe ser analizada con carácter previo; sostiene la parte demandada que el orden competente para conocer de la pretensión ejercitada es el contencioso administrativo toda vez que se están impugnando los criterios de gestión de las bolsas de trabajo siendo que el acceso al empleo público está sujeto al derecho administrativo.

La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que en los supuestos de impugnación de concursos de promoción externa para la selección de personal laboral para las Administraciones Públicas empleadoras, la competencia para conocer de los conflictos suscitados ha de atribuirse al orden contencioso administrativo.

Así tanto la jurisprudencia de la Sala de conflictos como la de esta Sala se han inclinado en principio por asignar al orden contencioso-administrativo la competencia para resolver las reclamaciones sobre convocatorias y provisión de puestos de trabajo en organismos públicos; la razón de ello es que, como dice la sentencia del TS de 17 de julio de 1996, en estos supuestos la regulación administrativa "es siempre prevalente, porque la actuación de la Administración es previa al vínculo laboral y predomina en ella el carácter de poder público que está obligado a formular una oferta de empleo en los términos fijados en la Ley, y a someterse a procedimientos reglados de convocatoria y selección"; el precepto legal en que se basa esta doctrina es el art. 19 de la Ley 30/1984 "Las Administraciones Públicas seleccionarán su personal, ya sea funcionario, ya sea laboral, de acuerdo con la oferta pública, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso-oposición libre, en los que se garanticen en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad, así como el de publicidad".

En base a lo expuesto es claro que la pretensión ejercitada en que se están impugnando los criterios de gestión de las bolsas de trabajo temporal es una cuestión sometida al derecho administrativo y por ende competencia del orden contencioso administrativo.

TERCERO: No obstante lo anterior y en cuanto al fondo debemos recordar que el acceso al empleo público, ya sea en régimen funcionarial o laboral, temporal o fijo, está sometido a las previsiones de EBEP, que después de reconocer en su artículo 55 el derecho de todos los ciudadanos al acceso al empleo público, establece en su artículo 56 los requisitos generales para poder participar en los procesos selectivos, exigiendo expresamente “tener cumplidos los dieciséis años y no exceder de la edad máxima de jubilación forzosa”.

Lo anterior determina la íntegra desestimación de la pretensión articulada, dado que los criterios de gestión de las bolsas de trabajo impugnados que prevén la baja definitiva por cumplir la edad establecida para la jubilación ordinaria se acomodan estrictamente a las previsiones de EBEP; no resultando de aplicación la DA 10ª del ET que se refiere a cláusulas de convenio colectivo que posibiliten la extinción del contrato de trabajo por cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación; siendo que ni estamos en presencia de una cláusula convencional ni ante un supuesto de extinción de un contrato de trabajo, sino ante un supuesto bien diferenciado: la imposibilidad de participar en procesos selectivos de acceso a un empleo público cuando se excede de la edad ordinaria de jubilación, lo cual se acomoda estrictamente a los requisitos generales fijados en el artículo 56 EBE para participar en procesos selectivos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

SE ESTIMA la excepción de incompetencia del orden jurisdiccional social para conocer de la presente demanda por corresponder al orden contencioso administrativo.

IMPUGNACIÓN,- Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de **cinco días** a contar desde su notificación, debiendo designar Letrado o graduado social para su formalización.

El que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación deberá ingresar en la cuenta nº 4718 0000 65 -, del grupo SANTANDER, pudiendo asimismo realizarlo por vía telemática al número IBAN: ES.55.0049.3569.92.0005001274 (haciendo constar en el concepto el número de cuenta que se cita en primer lugar) del grupo SANTANDER, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Oficina judicial de este Juzgado al tiempo de anunciar el recurso.

Están exentos de constituir el depósito indicado las personas y entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 229 de la LJS.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.
